

## **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 38**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

**Abogados:** Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado.

**Recurrido:** Otoniel Reyes Ventura.

**Abogado:** Lic. Héctor Pereyra Espaillat.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat, cédula de identidad y electoral No. 001-0113363-5, abogado del recurrido Otoniel Reyes Ventura;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Otoniel Reyes Ventura, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se

declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por el demandado Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Fiordaliza Santos, en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para éste; Segundo: Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Fiordaliza Santos, a pagar al demandante Otoniel Reyes Ventura, la suma de RD\$4,457.62, por concepto de 7 días de preaviso; la suma de RD\$3,820.81, por concepto de 6 días de cesantía; la suma de RD\$3,820.81, por concepto de 6 días de vacaciones; la suma de RD\$7,081.67, por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$12,099.24, por concepto de 19 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$15,175.00 mensuales; Tercero: Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor Otoniel Reyes Ventura contra Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE) y Fiordaliza Santos, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Se ordena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Fiordaliza Santos, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; Quinto: Se condena al demandado Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Fiordaliza Santos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de los ordinales de su dispositivo donde figura Fiordaliza Santos, que debe ser excluida; Tercero: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Pereyra Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo; el artículo 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo; y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que el 2 de septiembre del 2004 ejerció el desahucio contra el recurrido Otoniel Reyes Ventura, pero que a ella no le era aplicable el artículo 224 del Código de Trabajo al no estar obligada a presentar ninguna declaración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, al estar exonerada por ley de dicha declaración, por lo que no se le podía condenar al pago de la participación en los beneficios a favor de dicho señor; que ninguna de las partes hizo prueba de que ella, la recurrente, haya obtenido beneficios, por lo que el tribunal debió valerse de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo para procurar y obtener las pruebas en informaciones que necesitaba para fundamentar su sentencia, lo que no hizo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido da asentimiento al recurso de casación, solicitando a esta Corte “eliminar del dispositivo de la sentencia recurrida la parte

referente a la condena de participación en los beneficios de la empresa, y por vía de consecuencia casar por vía de supresión y sin envío”;

Considerando, que en vista de que la recurrente mediante su recurso de casación sólo impugnó la condenación al pago de la participación en los beneficios impuesta por la decisión impugnada, lo que ha sido admitido por el recurrido, procede casar la sentencia en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada pendiente de juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a la condenación en participación en los beneficios de la empresa; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)